DICTAMEN N° 925
Ref: E2-2019-120E y sus agregados

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

Vienen las presentes actuaciones a efectos de que esta Asesoría General de Gobierno emita opinión con relación al recurso de revocatoria deducido por el Subcomisario Penitenciario Pablo Alejandro Montero, D.N.I. N°28.510.952, contra el Decreto N° 3342/19 del Poder Ejecutivo que dispuso la sanción expulsiva de Destitución, calificada de Cesantía.

Examinados los extremos que hacen a la admisibilidad formal del mismo se advierte que fue presentado en tiempo y forma por lo que no existe objeción legal que formular a la procedencia del mismo, en consecuencia corresponde considerar el fondo de la cuestión.

Agravia al recurrente el decreto cuestionado en cuanto se le imputan faltas que a su entender no fueron transgredidas.

Desconoce que se haya probado en el sumario administrativo instruido su responsabilidad de violación a la seguridad dentro del Complejo Penitenciario donde cumplía sus funciones y pretende que se declare la nulidad de las declaraciones testimoniales rendidas durante la tramitación del proceso.

Entiende que el derecho de defensa que le asiste fue violado en tanto no se fijaron los hechos que motivaron la imputación. También expresa en su escrito recursivo la falta de motivación del acto administrativo situación que viola los preceptos de la Ley 179-A.

Finalmente sostiene que se violó el debido proceso y la transparencia del sumario administrativo instruído y en respaldo de sus dichos cita jurisprudencia y doctrina aplicables.

Sobre el particular corresponde afirmar que existiendo la invocación de agravios concretos sobre derechos y resultando razonable considerar la impugnación planteada, en cuanto toda decisión estatal cuestionada vía recursiva debe ser analizada, cabe adentrarnos en la resolución de la queja.

Los antecedentes reunidos dan cuenta del sumario administrativo registrado bajo Expediente Nº E-36-14469-E/2.017 fue ordenado por el Director General del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia a los fines de determinar el grado de responsabilidad que le pudiere corresponder en la causa tramitada ante el Juzgado de Ejecución Penal (250/17) "MICHLIG JUAN MANUEL y GARCIA PABLO SEBASTIAN

COPIA DIGITAL

s/HABEAS CORPUS CORRECTIVO" referido a comportamientos irregulares por parte del Personal de Servicio Penitenciario Provincial destacado en el Complejo Penitenciario II; traducidos en presiones y amenazas incorporando elementos de pruebas (dos) manuscritos donde figuran números telefónicos y fotografías del personal del Servicio Penitenciario II extraídos en principio del sistema de control interno de la Institución Penitenciaria sin que conste autorización alguna, evidenciando una verdadera intromisión ilegítima y violación de confidencialidad al sistema informático de datos, que afectó gravemente la seguridad de control del Complejo Penitenciario II, tales falencias se reflejaron en copias de tomas fotográficas en las que se detectaron movimientos de internos y personal penitenciario en áreas restringidas de la Unidad, fotos del Libro Nº 10 de ese Servicio Penitenciario.

Resulta entonces, que la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta por la Superioridad y cuestionada por el Subcomisario Montero encuentra justificativo en la gravedad de las maniobras detectadas en el *ámbito restringido de la Institución Penitenciaria*, cuya custodia era responsabilidad del Subcomisario Montero, que por esa época se encontraba a cargo del Complejo por ausencia de su titular.

Sabido es que las leyes y reglamentos que rigen la Institución implican necesariamente la aceptación y sujeción a las mismas desde su incorporación a la Fuerza de Seguridad, *FALLOS 261:12 y 303:559.* Como así también, que el "estado policial" presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran esa institución, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por normas que la gobiernan *(conf. Fallos 302:1584; 311:1191; Dict.202:145; 205:113; 210:108)*

Tampoco se advierte que tanto la Ley 178 J aplicable para al personal del Servicio Penitenciario como la reglamentación (R.R.D.P.) de la misma restrinjan los derechos invocados, toda vez que las disposiciones referentes a la conducta de los efectivos penitenciarios obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social.

Teniendo en consideración lo antedicho, cabe señalar que el Decreto Nº 3342/19 se encuentra suficientemente motivado y fundado. La motivación quedó exteriorizada de manera concreta y precisa al existir una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada por el Poder Administrador, encuadrada dentro de los límites propios de las atribuciones que faculta la normativa legal vigente.

COPIA DIGITAL

También se observa que no resulta manifiesta y palmaria la ausencia de fundamentación del acto administrativo impugnado, como sostiene el Subcomisario Penitenciario Pablo Alejandro Montero, en tanto la sanción expulsiva de "CESANTIA" fue dispuesta por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad disciplinaria que le confiere la Constitución Provincial- Art. 141- *"El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y el jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones :...Designa y remueve a los Ministros, funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales ...Ejerce la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincia, su organización y operaciones, provee a las designaciones..."*

La atribución que le otorga la norma constitucional al Jefe del Poder Ejecutivo es exclusiva del mismo e indispensable para el efectivo desarrollo de la relación de orden y obediencia sustento necesario de la organización y funcionamiento de las fuerzas de seguridad.

En el caso, aplicada al recurrente como consecuencia de las resultas de un Sumario Administrativo instruído en los términos del art. 219º del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.) con intervención del Director General del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, cuyas pruebas acreditaron fehacientemente que el Subcomisario Pablo Alejandro Montero proporcionó información confidencial respecto a la investigación de hechos cometidos en el Complejo Penitenciario II de la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña a terceros a dicha investigación violando la reglamentación vigente haciendo valer el cargo que ostentaba de Subdirector del Complejo conforme testimoniales rendidas en autos de internos, empleados penitenciarios, y de su propio testimonio aportado en la declaración de descargo y del Registro del Libro del Sector Admisión por lo que la sanción expulsiva de destitución calificada de Cesantia es ajustada a derecho atento a que los antecedentes del acto permiten excluir la arbitrariedad de la sanción y las argumentaciones efectuadas por el quejoso en su reclamo , no son idóneas para modificar la conducta del sumariado.

En lo atinente a la severidad de la sanción prevista en el ordenamiento policial para situaciones como el sub examine, cabe destacar, que las particulares características del hecho, así como la importancia de los derechos involucrados ameritan suficientemente la destitución de empleo.

Por lo expuesto, este organismo asesor estima que corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado, por improcedente

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

25 NOV 2019

COPIA DIGITAL

RESISTENCIA,

VISTO:

El Expediente Nº E2-2019-120E y sus agregados, y;

CONSIDERANDO:

Que el Subcomisario Penitenciario Pablo Alejandro Montero, D.N.I. N°28.510.952, dedujo recurso de revocatoria contra el Decreto N° 3342/19 del Poder Ejecutivo que dispuso la sanción expulsiva de Destitución, calificada de Cesantía.

Que considerada la admisibilidad formal del reclamo se observa que fue interpuesto en legal tiempo y forma por lo que procede entender en la cuestión de fondo.

Que agravia al recurrente el decreto cuestionado en cuanto se le imputan faltas que a su entender no fueron transgredidas a la vez que desconoce que se haya probado en el sumario administrativo instruido su responsabilidad de violación a la seguridad dentro del Complejo Penitenciario donde cumplía sus funciones y pretende que se declare la nulidad de las declaraciones testimoniales rendidas durante la tramitación del proceso;

Que sostiene que el derecho de defensa que le asiste fue violado en tanto no se fijaron los hechos que motivaron la imputación; refiere a la falta de motivación del acto administrativo y violación del debido proceso y ausencia de transparencia del sumario administrativo instruído;

Que el sumario administrativo registrado bajo Expediente Nº E-36-14469-E/2.017 fue ordenado por el Director General del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia a los fines de determinar el grado de responsabilidad que le pudiere corresponder en la causa tramitada ante el Juzgado de Ejecución Penal (250/17) "MICHLIG JUAN MANUEL y GARCIA PABLO SEBASTIAN s/HABEAS CORPUS CORRECTIVO" referido a comportamientos irregulares por parte del Personal de Servicio Penitenciario Provincial destacado en el Complejo Penitenciario II; traducidos en presiones y amenazas incorporando elementos de pruebas manuscritos donde figuran números telefónicos y fotografías del personal del Servicio Penitenciario II extraídos en principio del sistema de control interno de la Institución Penitenciaria sin que conste autorización alguna, evidenciando una verdadera intromisión ilegítima y violación de confidencialidad al sistema informático de datos, que afectó gravemente la seguridad de control del Complejo Penitenciario II, tales falencias se reflejaron en copias de tomas fotográficas en las que se detectaron movimientos de internos y personal penitenciario en

COPIA DIGITAL

áreas restringidas de la Unidad, fotos del Libro Nº 10 de ese Servicio Penitenciario;

Que la aplicación de la sanción disciplinaria encuentra justificativo en la gravedad de las maniobras detectadas en el *ámbito restringido de la Institución Penitenciaria*, cuya custodia era responsabilidad del Subcomisario Montero, a cargo del Complejo por ausencia de su titular;

Que las leyes y reglamentos que rigen la Institución implican necesariamente la aceptación y sujeción a las mismas desde su incorporación a la Fuerza de Seguridad, *FALLOS 261:12 y 303:559.* Como así también, que el "estado policial" presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran esa institución, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por normas que la gobiernan *(conf. Fallos 302:1584; 311:1191; Dict.202:145; 205:113; 210:108);*

Que el Decreto Nº 3342/19 se encuentra suficientemente motivado y fundado; motivación exteriorizada de manera concreta y precisa al existir una relación efectiva entre la causa y la medida adoptada por el Poder Administrador, encuadrada dentro de los límites propios de las atribuciones que faculta la normativa legal vigente;

Que la sanción expulsiva de "CESANTIA" fue dispuesta por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad disciplinaria que le confiere la Constitución Provincial- Art. 141- *"El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y el jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones :...Designa y remueve a los Ministros, funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales ...Ejerce la máxima autoridad de seguridad y prevención policial del Estado Provincia, su organización y operaciones, provee a las designaciones..."*

Que en lo atinente a la severidad de la sanción prevista en el ordenamiento policial y dada las particulares características del hecho, así como la importancia de los derechos involucrados ameritan suficientemente la destitución de empleo, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado en autos.

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en Dictamen Nº 925/19 que precede e integra este acto;

COPIA DIGITAL

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º:Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Subcomisario Penitenciario Pablo Alejandro Montero, D.N.I. Nº 28.510.952, contra el Decreto Nº 3342/19 del Poder Ejecutivo Provincial, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente.

Artículo 2º: Comuníquese dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO:_____/

COPIA DIGITAL